



DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 36372(1299)2020

Jurídico

ORDINARIO: 2921

MATERIA:

Federación de Asociaciones de Funcionarios. Reemplazo de director; regulación. Fuero; procedencia.

RESUMEN:

1. El reemplazo de la ex directora de la Federación Nacional de Asociaciones de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile, quien renunció al cargo antes de los seis meses que restaban para el término de su mandato, debe efectuarse en la forma que determinen los estatutos de la organización; por tanto, en la especie, no resulta jurídicamente procedente exigir al socio que se designe en su reemplazo estar en posesión del cargo de director de alguna de las asociaciones que conforman la base de dicha organización de grado superior si la norma estatutaria que regula la materia nada establece al respecto.

2. Las divergencias que puedan suscitarse entre la jefatura superior del servicio público del que dependa el eventual reemplazante de la directora que renunció al cargo y la federación de que se trata, respecto del fuero y demás prerrogativas a que tienen derecho los directores de las organizaciones regidas por la ley N°19.296, deberán ser resueltas por la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de 09.10.2020, de Sra. Lina Araya O., secretaria nacional Federación Nacional de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile, FENASENF.
- 2) Correo electrónico de 09.09.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Presentación de 17.07.2020, de Federación Nacional de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile, FENASENF.

SANTIAGO, 30 OCT 2020

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

A : SEÑORES JOSÉ LUIS ESPINOZA DÍAZ Y LINA ARAYA OSSANDÓN
PRESIDENTE Y SECRETARIA NACIONAL
FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS
DE CHILE, FENASENF
secretaria@fenasenf.cl
ROSAS N°1190, OFICINA 711
SANTIAGO

Mediante presentación citada en el antecedente 3), reiterada a través de correo electrónico del antecedente 1), requieren un pronunciamiento de esta Dirección sobre las siguientes materias:

1. Si resulta procedente que la autoridad ejecutiva de la federación que representan se ponga a que una de sus directoras, quien renunció al cargo que había asumido el 02.04.2020, fecha en que se llevó a cabo la última renovación de directiva de la organización de que se trata, sea reemplazada por un socio que no ostenta actualmente la calidad de director de alguna de las asociaciones que conforman la base de esa organización de grado superior, aun cuando le correspondería asumir dicho cargo en conformidad con lo dispuesto en el respectivo estatuto.

2. En el evento de que procediera tal designación, consultan si dicho director gozaría de fuero y en qué términos podría hacer uso de esa prerrogativa.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

1. En cuanto a esta consulta, cabe hacer presente que el artículo 30 inciso primero de la ley N°19.296 establece:

Si un director muere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que terminare su mandato. El reemplazante será elegido, por el tiempo que faltare para completar el período, en la forma que determinen los estatutos.

Del precepto legal anotado se colige que, se procederá al reemplazo del director que muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal solo si alguno de estos eventos ocurriere antes de seis meses de la fecha que correspondiere a la de término de su mandato, en cuyo caso su reemplazante será designado en la forma que determinen los estatutos, por el tiempo que faltare para completar su período.

En otros términos y tal como se ha sostenido por esta Dirección en el dictamen N°1658/91, de 03.04.1997, si se dan los presupuestos contemplados en la norma en comento, el procedimiento para proveer las vacantes del directorio de una asociación, cualquiera sea la causa que la originó es, por mandato legal, el que establezcan los estatutos de la respectiva organización.

Por su parte, el artículo 13 de los estatutos de la federación requirente, transcrito parcialmente en la presentación de que se trata, dispone que dicho reemplazo se efectuará: «...de acuerdo a la calidad directiva que tenga dentro de la organización, de la siguiente forma: a) Nacional: será reemplazado por el miembro del Directorio Nacional que haya obtenido la mayoría siguiente en la elección que originó este directorio nacional».

De esta forma, tal como expresan los directores que recurren, para proveer la vacante en el Directorio Nacional, su organización ha optado por el reemplazo directo; vale decir, sin tener que recurrir para ello a una elección.

Agregan al respecto que, con fecha 02.04.2020, su organización procedió a celebrar el acto eleccionario de renovación de su Directorio Nacional, conformado por cuarenta miembros.

Asimismo, según se desprende de la presentación de que se trata, en dicha elección participó un ex director que ocupó el lugar cuadragésimo primero entre las preferencias y, por tanto, no obtuvo un cargo en el actual directorio, pero sí en el anterior, razón por la cual, en conformidad a los estatutos en referencia, correspondería a aquel reemplazar a la directora que renunció.

Atendido lo expuesto consultan a este Servicio si la autoridad ejecutiva de esa organización podría oponerse a la designación de que se trata —aun cuando esta se lleve a efecto en conformidad con lo dispuesto al efecto en los estatutos respectivos—, por la circunstancia de que aquel a quien corresponde reemplazar a la directora que renunció no ocupa actualmente el cargo de director de alguna de las asociaciones de funcionarios que constituyen la base de la aludida federación.

En relación con esta consulta cúmpleme informar que si bien, el artículo 56 de la citada ley N°19.296 establece que para ser elegido director de una federación o confederación se requiere estar en posesión del cargo de director de alguna de las organizaciones afiliadas o de la federación o confederación respectiva, tal exigencia ha sido impuesta únicamente a los candidatos que participen en la renovación de directorio de dichas organizaciones de grado superior a que se refiere la norma, situación que no dice relación con aquella objeto del presente análisis.

Lo anterior permite sostener que tal requisito no resulta exigible en la especie, toda vez que, en este caso no se trata de un acto eleccionario de renovación de directorio de una federación o confederación, a que se refiere la disposición legal recién citada, sino del reemplazo del director o directora de una de dichas organizaciones de grado superior que ha perdido tal calidad por alguna de las causas previstas en el artículo 30 inciso primero, antes transcrito y comentado, cuya regulación ha sido entregada por ley a la propia organización, a través de sus estatutos, los que, en la especie, no contemplan requisito alguno en el sentido indicado.

En estas circunstancias es posible concluir que, el reemplazo de la ex directora de la Federación Nacional de Asociaciones de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile, quien renunció al cargo antes de los seis meses que restaban para el término de su mandato, debe efectuarse en la forma que determinen los estatutos de la organización; por tanto, en la especie, no resulta jurídicamente procedente exigir al socio que se designe en su reemplazo estar en posesión del cargo de director de alguna de las asociaciones que conforman la base de dicha organización de grado superior si la norma estatutaria que regula la materia nada establece al respecto.

2. En cuanto al fuero y demás prerrogativas que asistirían al asociado que se designe para reemplazar en el cargo que quedó vacante a causa de la renuncia de la ex directora de la federación en referencia, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

Este Servicio, mediante dictamen N°4162/203, de 10.12.2002, se pronunció sobre similar materia, recaída en una consulta formulada por una organización sindical regida por las normas del Libro III del Código del Trabajo, concluyendo al respecto: *«El trabajador que asuma en reemplazo del director sindical que por cualquier causa deje de tener tal calidad, deberá hacerlo en la misma condición que el sustituido, es decir, si el director que ha dejado de tener tal posición gozaba de fuero, permisos y licencias quien lo reemplace lo hará en iguales términos. Por el contrario, si se trata de un director que por aplicación del artículo 235, inciso 3° del Código del Trabajo, no ha alcanzado las más altas mayorías y, por ende, no goza de dichas prerrogativas, deberá asumir el cargo en la misma situación».*

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que la consulta de la especie diga relación con el reemplazo de la directora de una federación de asociaciones de funcionarios impide a esta Dirección pronunciarse sobre el fuero y demás prerrogativas a que tendría derecho el socio de dicha organización una vez que asuma el cargo que quedó vacante por la renuncia de la directora de la aludida federación.

Ello de acuerdo con la doctrina vigente de la Contraloría General de la República, recaída en las asociaciones de funcionarios de la administración del Estado constituidas al amparo de la ley N°19.296, según la cual, a esta Dirección le corresponde velar por la correcta aplicación de la normativa allí prevista, que rige a las referidas asociaciones como instituciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 64 de dicho cuerpo legal.

Sin embargo, acorde con la jurisprudencia administrativa recién enunciada, corresponde a la Contraloría General de la República el conocimiento de los asuntos que inciden en aspectos propios del estatuto personal de los directores de las asociaciones de que se trata, atendido el carácter de funcionarios públicos que estos revisten, debiendo necesariamente entenderse que, entre dichas materias, se incluye aquella objeto de la consulta.

En efecto, corrobora lo anterior lo sostenido por dicho Ente Contralor, mediante dictamen N°42.815, de 23.08.2004, según el cual: *«... en conformidad con lo establecido en el artículo 87 [actual 98] de la Constitución Política y en los artículos 1° y 6° de la ley N°10.336, es a esta Entidad Fiscalizadora a la que compete privativamente velar por la correcta aplicación de las normas que rigen a los empleados públicos, entre los cuales se encuentran los preceptos que establecen los derechos y deberes para los dirigentes de las asociaciones de*

funcionarios, en su condición de servidores de la Administración del Estado, como ocurre con la disposición contenida en el citado artículo 25 de la ley N°19.296».

Asimismo, a través de dictamen N°62.849, de 21.12.2004, la citada Repartición manifiesta: «...tal como lo precisara la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s.41.473 y 42.815, ambos de 2004, entre otros, y de acuerdo con las atribuciones que a esta Contraloría General le confieren los artículos 1° y 6° de la ley N°10.336 para vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos, a ella le corresponderá pronunciarse acerca de los deberes y prerrogativas que las normas de la ley N°19.296 confieren a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios».

«En consecuencia, esa Dirección del Trabajo sólo podrá pronunciarse respecto de la procedencia de que en la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación se constituyan asociaciones de funcionarios de carácter nacional, pero no puede informar sobre los derechos que tal circunstancia conferiría a los dirigentes de las mismas, como ocurre con los permisos de que ellos pueden gozar, toda vez que, conforme a lo señalado, dicha materia es de competencia de esta Contraloría General».


Lo expuesto precedentemente permite concluir que, cualquier divergencia que pueda suscitarse al respecto entre la federación que representan y la jefatura superior del servicio público del que dependa el dirigente que asuma el cargo vacante de que se trata deberá ser sometida a pronunciamiento de la Contraloría General de la República.


Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

1. El reemplazo de la ex directora de la Federación Nacional de Asociaciones de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile, quien renunció al cargo antes de los seis meses que restaban para el término de su mandato, debe efectuarse en la forma que determinen los estatutos de la organización; por tanto, en la especie, no resulta jurídicamente procedente exigir al socio que se designe en su reemplazo estar en posesión del cargo de director de alguna de las asociaciones que conforman la base de dicha organización de grado superior si la norma estatutaria que regula la materia nada establece al respecto.

2. Las divergencias que puedan suscitarse entre la jefatura superior del servicio público del que dependa el eventual reemplazante de la directora que renunció al cargo y la federación de que se trata, respecto del fuero y demás prerrogativas a que tienen derecho los directores de las organizaciones regidas por la ley N°19.296, deberán ser resueltas por la Contraloría General de la República.

Saluda atentamente a Ud.,


SONIA MENA SOTO
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




BB/MPKC
Distribución:
- Jurídico
- Partes